



## **TRABAJO FINAL DE GRADO**

**Alumno: Moreira Clarisa Maricel**

**DNI: 36272237-Legajo: VABG94735**

**Profesora: Descalzo, Vanesa Natalia**

**Carrera: Abogacía**

**Año:2024**

**Producto: Nota Fallo-Tema: Grupos en situación de vulnerabilidad y en contexto de vulnerabilidad.**

***Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños***

***Corte Suprema de Justicia de la Nación - Autos: "P.B., E. G. c/B., k. E. s/medidas***

***precautorias" (CSJ1813/2018/RH1). [Link](#)***

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



**Sumario:** I. Introducción – II. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. La *ratio decidendi* de la sentencia -IV. Análisis y comentarios – V. Conclusión – VI. Referencias

### **I. Introducción**

El fallo “P. B. G. c/B., K. E. s/medidas precautorias”<sup>1</sup>, gira en torno a un proceso de medidas cautelares que involucra a tres menores de edad y sus progenitores los cuales se disputan la tenencia de los niños y la niña en el que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analiza el caso dando prevalencia al Interés Superior del niño consagrado en la [\*Convención de los Derechos del niño \(art. 3 y 12\)\*](#)<sup>2</sup> y su jerarquía constitucional ([\*art.75 inc.22 de la Constitución Argentina\*](#)).<sup>3</sup>

Este fallo cobra importancia debido a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) establece un reconocimiento al Interés superior del niño frente a una situación de vulnerabilidad.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Reglas de Brasilia,2018, pág.5.)<sup>4</sup>

Este fallo es relevante porque refuerza el principio del interés superior del niño, establece precedente en nuestra jurisprudencia debido a la importancia que se da sobre la custodia y medidas

---

<sup>1</sup> “P.B., E. G. c/B., k. E. s/medidas precautorias” (csj1813/2018/RH1).

<sup>2</sup> Art 3 y 12 de la Convención de los Derechos del niño. (1989).

<sup>3</sup> Art 75 inc.22, Ley N° 24.430- Constitución Nacional Argentina. (1994).

<sup>4</sup> Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2018.

100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



precautorias, promoviendo la conformidad con los estándares internacionales de derecho del niño. Su estudio en el ámbito jurídico puede instituir guías para otros casos, en el ámbito social, fortalece la protección de los derechos y la confianza en la justicia.

Del estudio realizado sobre los contenidos del fallo “P.B., E. G. c/B., k. E. s/medidas precautorias” se advierte que uno de los problemas jurídicos que más cobra relevancia es de tipo “Axiológico”.<sup>5</sup>

Esta situación la podemos evidenciar en la decisión inicial de reintegrar a los niños con la madre, primando un acuerdo homologado, [Artículo 652,653 y artículos 655 inciso d. del código Civil y Comercial de la Nación](#)<sup>6</sup>, a pesar de las manifestaciones de los menores, esto revela una insuficiencia en la aplicación del principio del interés superior del niño. La posterior intervención de la Corte Suprema de Justicia, al centrarse en el bienestar real de los niños y al corregir la sentencia previa, subraya la importancia de este principio en la resolución de casos que involucran a menores, [artículo 3 Ley 26.061 Protección Integral de los derechos del niño, niña y adolescentes](#)<sup>7</sup>, - [artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño](#)<sup>8</sup>, - [artículo 639 inciso. a y artículos 707 del código Civil y Comercial de la Nación](#)<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Dworkin R. (1989) Los derechos en serio- Barcelona- Ed Ariel derecho: “Los problemas axiológicos son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto”- Martínez Zorrilla (2010) Metodología jurídica y argumentación – “Nos enseña que los problemas axiológicos, relacionados con los valores y principios morales, afectan la interpretación y aplicación del derecho. Destaca que los juicios jurídicos no solo se basan en normas, sino también en la valoración ética de los principios subyacentes”.

<sup>6</sup> Art 652,653 y 655, Ley Nro. 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación, (2014).

<sup>7</sup> Art 3 Ley 26.061-Protección Integral de los derechos del niño, niña y adolescentes. (2005)

<sup>8</sup> Art 12 de la Convención sobre los derechos del niño. (1989)

<sup>9</sup> Art 639 inc. a. Ley Nro. 26.994-Código Civil y Comercial de la Nación, (2014).

<sup>10</sup> Art 707. Ley Nro. 26.994-Código Civil y Comercial de la Nación, (2014).

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



### **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

El día 12 de octubre de 2015 el progenitor de los menores F.P.B. de 8 años, M.P.B. 4 años y F.P.B. 3 años de edad, luego de retirar a los niños y a la niña del colegio, los llevo a vivir con él y los inscribió en un establecimiento educativo ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aduciendo que tal conducta había obedecido al pedido de aquellos quienes manifestaron no querer estar más con la madre debido a los malos tratos – físicos y psicológicos que recibían.

Tal situación impulso al padre a solicitar la adopción de medidas de resguardo para su integridad.

Cabe hacer mención que los progenitores se encontraban divorciados, contaban con un convenio de tenencia homologado a favor de la madre, quien residía hasta ese entonces junto a los niños y la niña en una casa ubicada en el Country Club Los Cardales en la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, donde también se encontraba el establecimiento educativo al que concurrían antes de los hechos acontecidos. Asimismo, también habían fijado un régimen amplio de visitas a favor del padre.

En este contexto la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmo la decisión del juez de primera instancia que había declarado la competencia del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Zarate- Campana en razón de haber prevenido en diversas actuaciones judiciales tramitadas entre las mismas partes; dejo sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento de la progenitora en relación a sus hijos e hija y al progenitor, y ordeno al padre abstenerse de dificultar o impedir de algún modo el contacto inmediato de aquellos con la madre.

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



El día 29 de diciembre de 2015 la jueza ante el pedido de la madre, ordeno el reintegro cautelar de los niños en un plazo de 48 horas, y la realización de tratamientos psicológicos individuales para todos los integrantes de la familia.

Dicha decisión fue apelada por el progenitor, recurso que fue concedido con efecto devolutivo.

El 5 de enero de 2016, la magistratura ordeno el reintegro de los niños nuevamente, lo que no pudo concretarse debido a una situación emocional protagonizado por los niños y la niña.

A tal efecto el día 25 de febrero se ordenó al padre inscribir nuevamente a sus hijos e hija en el colegio ubicado en la localidad de Campana y el inicio de tratamientos psicológicos de aquellos. Ambas decisiones fueron apeladas por la asesora de menores y el progenitor, recursos que fueron concedidos con efecto devolutivo.

El 5 de septiembre hasta tanto se resolvieran los recursos de apelación, ordeno el inicio de terapia de revinculación con la madre, e intervino el letrado designado por el hijo mayor. Dichas decisiones fueron apeladas por el padre, la madre y el hijo.

La cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Zarate-Campana rechazo todos los planteos propuestos, con excepción de la designación del letrado para el hijo mayor que dejo sin efecto.

Contra dicho pronunciamiento el padre dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que, concedido con efecto devolutivo, fue desestimado.

En este contexto contra dicho pronunciamiento el progenitor dedujo recurso extraordinario federal que, desestimado, origino la queja bajo examen.

## ***Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños***



Frente a los hechos acontecidos la Corte suprema de Justicia de la Nación, el día 7 de octubre de 2021 resuelve con unanimidad de votos hacer lugar a la queja, declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y, con el alcance indicado, revoca la sentencia apelada.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja y declara admisible el recurso extraordinario interpuesto por el progenitor, señalando que la solución adoptada por el a quo avasallaban el Interés Superior de los niños y la niña quienes a lo largo del juicio habían manifestado una voluntad clara, respecto del progenitor con el que deseaban vivir y al colegio al que querían concurrir.

A la luz de los hechos, de lo informado por los especialistas y de lo manifestado por los destinatarios de las medidas dispuestas, mantener la solución propuesta por la corte local podría haber traído aparejado un gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior dada la crucial incidencia en la vida presente y futura de los niños involucrados en el conflicto parental.

Que no se había efectuado el análisis que la hermenéutica constitucional y legal exige, ya que no se había ponderado adecuadamente la opinión de los niños y la niña, primando acuerdos sobre el cuidado personal y régimen de comunicación homologado, de la falta de acreditación suficiente de los hechos de violencia alegados, de ese modo la persistente decisión de retomar con la revinculación judicial forzada, no había hecho más que profundizar el gravísimo conflicto materno-filial y familiar.

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



La corte Suprema enfatizo firmemente sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente.

En ese orden de cosas, señalo que la consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias aplicando los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la *Constitución Nacional* les otorga a los [\(artículos 75., inciso 22, de la Ley 24.430\).](#)<sup>11</sup>

Que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, aun frente a sus progenitores.

Dicho principio encuentra consagración constitucional en el [artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#)<sup>12</sup> e infra constitucional en el [artículo 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#)<sup>13</sup> y en otros [artículos 639, inciso a](#)<sup>14</sup> y [706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.](#)<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Art 75; inc.22. Ley N° 24.430- Constitución Nacional Argentina. (1994).

<sup>12</sup> Art 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

<sup>13</sup> Art 3, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>14</sup> Art 639; inc. a. Ley Nro. 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

<sup>15</sup> Art 706; inc. c. Ley Nro. 26.994-Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

## ***Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños***



Por otra parte, la Corte Suprema citó varios fallos que sentaron precedentes Fallos: 328:2870<sup>16</sup>, 341:1733<sup>17</sup>, 331:2047<sup>18</sup> y 2691<sup>19</sup>, en los cuales se reconoció la prevalencia del Interés Superior del Niño frente a cualquier otro interés en cuestión.

Señalo que el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, a punto tal que no es posible una aplicación correcta del *artículo 3* si no se respetan los componentes del [artículo 12 del Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12, punto 2 y 74.](#)<sup>20</sup>

En ese orden de ideas dada la alta conflictividad que se advertía entre las partes y en consonancia con la finalidad protectoria del interés superior del niño, el tribunal encomendó a los progenitores, como también a los magistrados a profundizar sus esfuerzos para lograr soluciones respetuosas de los derechos y la condición personal de los niños en plena formación. Que constituye el deber de aquellos extremar las medidas a su alcance tendiente a hacerlo efectivo. [\(confr. Artículos 3, 9, 10, y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>21</sup>; artículo 11 de la ley 26.061\).](#)<sup>22</sup>

### **IV. Análisis y comentarios**

En el análisis de este fallo podemos evidenciar un conflicto familiar que ronda en torno al Interés Superior de los Niños y a su derecho a ser oídos, esencialmente en relación con el régimen de cuidados personales y la vinculación con su progenitora.

<sup>16</sup> “S., C. s/adopción S. 1801. XXXVIII”. (csj,02/08/2005).

<sup>17</sup> “S., M. A. s/art.19 de la C.I.D.N”. (csj004387/2015/CS001-27/11/2018).

<sup>18</sup> “G. M. G. s/Protección de persona-Causa Nro.73154/05-G.617.” XLII.RHE. (16/09/2008)

<sup>19</sup> “García Méndez Emilio y Musa Laura cristina s/causa Nro. 7537 g.147”. XLIV.RHE (02/12/2008).

<sup>20</sup> Art 12, Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nro.12, punto 2 y 74.

<sup>21</sup> Art 3,9,10, y 11 de la Ley 23.849- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989)

<sup>22</sup> Art 11; Ley 26.061- Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



La Corte Suprema de Justicia de la Nación acentúa el Interés Superior del Niño como principio que debe guiar cualquier decisión que incluya a menores de edad. Este principio lo encontramos en la Convención sobre los derechos del Niño (Art.3) y en la Ley 26.061, que entiende al:

Interés Superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley, debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas ,niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de su sus derechos en su medio familiar ,social y cultural d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales ; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

El fallo recalca la importancia del derecho de los niños a ser escuchados Convención sobre los Derechos del niño (1989):

1. Los Estados Partes garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de representante o de un órgano apropiado<sup>23</sup>,

y Código Civil y Comercial de la Nación que señala: Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso (art 707).<sup>24</sup>

En el caso que se analiza, los menores habían manifestado consistentemente su deseo de no vivir con su madre, postura que la Corte remarca en razón a la edad y madurez de los menores.

Asimismo, la Corte es prudente al advertir que este derecho a ser oído no implica que las preferencias de los niños sean indeliberadamente vinculantes, ya que los magistrados deben evaluar si estas preferencias son compatibles con el interés superior del niño.

En este orden de ideas, la Corte enfatiza la necesidad de buscar opciones de revinculación materno-filial que no sean forzadas atendiendo al contexto emocional y psicológica de los adolescentes.

Esta postura refleja una evolución en el tratamiento del vínculo parental, donde no se busca simplemente aplicar de manera mecánica un régimen de cuidado o revinculación, sino promover un proceso que responda mejor a las circunstancias presentes y futuras de los menores.

Tras el análisis del fallo, los antecedentes Doctrinarios, la legislación aplicada y la Jurisprudencia en la cual sienta sus bases la Corte al momento de argumentar, concuerdo con la

---

<sup>23</sup> Ley 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

<sup>24</sup> Art 707, Ley Nro. 26.994-Código Civil y Comercial de la Nación. (2014)

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, comparto la postura con los autores de distintos artículos destacados, como ser:

Famá. M.V.(2015)<sup>25</sup>, autora de la obra sobre la Capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes, quien afirma que el Código Civil y Comercial de la Nación adoptó un modelo integral que permite a los menores ejercer sus derechos de forma progresiva y acorde a su desarrollo psicofísico. Tal enfoque es reflejado en la sentencia de la CSJN, que permite a los niños expresar su voluntad y tomar parte activa en las decisiones judiciales relativas a su vida familiar.

En opinión de Famá, ello no significa que la protección otorgada por el Estado este disminuida, sino que se establece un balance dinámico entre autonomía y protección. Esta postura respalda la decisión de la Corte, que analiza el interés superior del menor en base a su situación personal y su deseo de no vivir con la madre.

En los escritos de, Krasnow, A.N.(2018)<sup>26</sup> enfatiza que el Interés Superior del Niño, el principio de la Autonomía Progresiva y el derecho de participación son conceptos interdependientes en cuanto a su aplicación en las decisiones judiciales relacionadas con menores. Krasnow considera que tales principios otorgan a los niños el poder de ser oídos, de hacer su voz verdaderamente oída y tenida en cuenta a la hora de dejar testimonio en los procesos judiciales.

La decisión de la CSJN es evidencia de esta postura, ya que la Corte escucho a los niños y la niña y tomo en cuenta su testimonio al momento de resolver el caso.

Los autores Herrán, M., & Marino, M.D.(2013)<sup>27</sup>, en su artículo sobre El derecho del niño a ser oído, indican que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de la Protección

---

<sup>25</sup> Famá, M.V. (2015). Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial.

<sup>26</sup> Krasnow, A.N. (2018). Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. Una triada inescindible.

<sup>27</sup> Herrán, M., & Marino, M.D.(2013). El derecho del niño a ser oído. DJ,23/01/2013,1.

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes confirman el derecho propio de los menores a dar su opinión en los procedimientos judiciales. Los autores discuten que el concepto en cuestión no es una mera escucha; más bien significa prestar una consideración seria a la opinión y su pertinencia por parte del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez.

En la sentencia dictada por la CSJN, los niños en cuestión si fueron oídos y su deseo también tuvo un impacto sustancial en la decisión del tribunal. Bajo este enfoque los autores mencionados supra establecen que, el derecho a ser oídos conlleva el respeto y el reconocimiento de la voluntad de un niño, y la corte lo interpreto plenamente al considerar la opinión de los menores de edad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación adopto una postura similar a la lógica de estos autores, permitiendo que los niños se expresaran, siempre que esa expresión no pusiera en peligro su bienestar psicológico o futura estabilidad emocional. Por lo tanto, la decisión de la CSJN, de respetar la decisión de los niños de no vivir con la madre merece una aprobación en este análisis. Considero que la decisión constituye un paso real y congruente hacia una justicia progresivamente protectora de la autonomía de los niños, es decir, no excluyente, sino cada vez más inclusiva.

### **V. Conclusión**

En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ocupa de un litigio familiar complejo, en opinión de la autora, el núcleo del problema se basa en el Interés Superior del Niño y el derecho de los niños a ser escuchados, en particular en el ámbito del régimen de cuidado personal e interacción con la madre. Al decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario, el tribunal no solo analiza la regulación interna, sino en esencia, el derecho internacional de protección de los derechos de los niños involucrados. Aquí la Corte confirma nuevamente: a. El

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



Interés Superior del Niño, como principio primero de cada decisión judicial sobre menores de edad. Este principio lo encontramos en el Convención sobre los Derechos del Niño, (Art 3)<sup>28</sup> y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>29</sup>

La Corte también destaca que en todas las situaciones en las que se infrinjan los derechos de los niños o adolescentes, se procurará por su bienestar moral y material. Es decir, cualquier decisión judicial sobre sus destinos debería considerar tanto la perspectiva de la influencia inmediata como el futuro en la crianza de los niños, teniendo en cuenta la seguridad, la estabilidad emocional, el desarrollo de la personalidad y b. El derecho de los niños a ser oídos.

Sin embargo, la Corte adiciono, que ello no conlleva que las preferencias de esos niños sean ipso facto vinculantes, ya que el juzgador deberá verificar si dicha manifestación se acomoda con el mejor interés del niño y que al momento del sub-examine, el juzgador de grado ah debido otorgar especial relevancia a lo sostenido por los niños en este proceso, ya habían reiterados en múltiples ocasiones su deseo de no convivir con su progenitora.

De allí se deriva otro punto a tener en cuenta en este fallo: La autonomía progresiva. No corresponde obligar a los niños y adolescentes a mantener un vínculo con su madre y más teniendo en cuenta que ese intento de revinculación ha dado lugar a un tema de confrontación grave.

En otro orden de ideas, la Corte enfatiza la necesidad de buscar distintas alternativas de revinculación materno-filial que no sean forzadas, teniendo en cuenta la realidad emocional y psicológica de los niños, niñas y adolescentes. Esta postura refleja un avance en el procedimiento del vínculo parental, donde no se busca simplemente aplicar de manera mecánica un régimen de

---

<sup>28</sup> Art 3. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

<sup>29</sup> Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2005).

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



cuidado o revinculación, sino promover un proceso que responda mejor a las circunstancias presentes y futuras.

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



### **Referencias**

#### **Doctrina**

Dworkin R. (1989) *Los derechos en serio*- Barcelona- Ed Ariel derecho. Recuperado de [Link](#)

Famá, M.V. (2015). *Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial*. LA LEY. Recuperado de Thomson Reuters. [Link](#)

Herrán, M., & Marino, M.D(2013). *El derecho del niño a ser oído*. DJ,23/01/2013,1. Recuperado de Thomson Reuters. [Link](#)

Krasnow, A.N. (2018). *Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. Una triada inescindible*. Recuperado de Thomson Reuters. [Link](#)

Martínez Zorrilla (2010) *Metodología jurídica y argumentación* – ISBN: 978-84-9768816-1 – Madrid -Ed. Jurídicas y Sociales, S.A [Link](#)

#### **Legislación**

Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2018. 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. – Recuperado de [Link](#)

Convención sobre los derechos del niño,20 de noviembre de 1989.- Recuperado de [Link](#)

Ley N° 24.430 – Constitución de la Nacional Argentina – 15 de diciembre de 1994- recuperado de [Link](#)

## *Conflictos parentales y su impacto en los derechos de los niños*



Ley N° 26.061- Ley Protección Integral de los derechos del niño, niña y adolescente-28 de septiembre de 2005-Recuperado de [Link](#)

Ley Nro. 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN)- 01 octubre de 2014- Recuperado de [Link](#)

### **Jurisprudencia**

“P.B., E. G. c/B., k. E. s/medidas precautorias” (csj1813/2018/RH1). -Recuperado de [Link](#)

“S., C. s/adopción S. 1801. XXXVIII”. (csj,02/08/2005). - Recuperado de [Link](#)

“S., M. A. s/art.19 de la C.I.D.N”. (csj004387/2015/CS001-27/11/2018). Recuperado de [Link](#)

“G. M. G. s/Protección de persona-Causa Nro. 73154/05-G.617.” XLII.RHE. (16/09/2008)- Recuperado de [Link](#)

“García Méndez Emilio y Musa Laura Cristina s/Causa Nro. 7537 G.147”. XLIV.RHE (02/12/2008)- Recuperado de [Link](#)